



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA N°057
ACCIONANTE	MARIA LILIA ZULETA DE TIRADO
ACCIONADAS	1) COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE BELLO 2) PERSONERÍA MUNICIPAL DE BELLO
RADICADO	05088 31 05 002 2024 00176 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°125 de 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN.
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Maria Lilia Zuleta de Tirado**, identificada con CC. N°22.130.259, quien actúa en nombre propio en contra de la **Comisaría Segunda de Familia de Bello y de la Personería Municipal de Bello**, representadas por quien haga sus veces, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

La accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia y mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que emitan una respuesta de fondo a las solicitudes elevadas el 5 de junio de 2023 y 11 de septiembre de 2023, referidas a la programación de audiencia de conciliación en materia de alimentos.

Fundamentos fácticos

Expone la accionante que, el 2 de mayo de 2023 solicitó a través de una demanda de familia, alimentos a cargo de sus hijos mayores, la cual le correspondió conocer al Juzgado Segundo de Familia de Bello, quien la rechazó por considerar que faltaba el requisito de procedibilidad - audiencia de conciliación.

Por esta razón el 5 de junio de 2023 por medio de correo electrónico solicitó a la Personería de Bello cita para audiencia de conciliación en materia de alimentos, pero al no darle una respuesta se acercó directamente y le informaron verbalmente que debía remitir la solicitud al ICBF, porque la Personería no daba ese tipo de citas.

En razón de esta manifestación dirigió su petición al ICBF mediante correo electrónico el 21 de junio de 2023, solicitando la audiencia de conciliación, obteniendo como respuesta que dicho pedimento había sido remitido a la Comisaría

Segunda de Familia de Bello - Ant., por ser la entidad encargada de verificar su petición y brindarle respuesta; sin embargo, al no obtener una respuesta, el 11 de septiembre de 2023 escribió al correo electrónico de dicha Comisaría, requiriendo de manera urgente la citación para la audiencia, pero a la fecha de interposición de la presente acción, ninguna de las entidades ha atendido su petición, viéndose perjudicada en su mínimo vital por ser una persona mayor de 92 años de edad, sin pensión y sin apoyo económico por parte de todos sus hijos.

II. ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del **12 de abril de 2024**, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días hábiles a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas conducentes.

Contestación de las entidades accionadas

La **Personería Municipal de Bello** allegó contestación a la acción de tutela indicando que, mediante Oficio con radicado 2023-PMB-00501-004 del 9 de junio de 2023, dirigido al correo electrónico abogada.smlt@gmail.com se le informó a la accionante que esa agencia del Ministerio Público no realiza audiencias extrajudiciales en materia de familia y se le sugirió acudir ante alguna de las Notarías del círculo notarial de Bello; que el anterior correo electrónico aparece como copia oculta en el correo electrónico dirigido a esa entidad por parte de la accionante, quien se dirigió desde el correo unservicioeficaz@gmail.com, en razón a que la actora no indicó a cuál correo debía notificársele o remitir la respuesta, motivo por el cual esa Personería no ha vulnerado derecho alguno a la tutelante, y por ello solicita su desvinculación de esta acción.

La **Comisaría Segunda de Familia de Bello** en su réplica señaló que, no es cierto que desde el ICBF se haya remitido a esa dependencia la solicitud de la accionante, dada la inexistencia de registro electrónico de dicho envío, por lo que se tornaba imposible para esta entidad brindar una respuesta a la peticionaria; que, dada la gran cantidad de emails que ingresan a diario al correo electrónico de la Comisaría y que el derecho de petición del 11 de septiembre de 2023 provenía presuntamente de un correo comercial y/o empresarial y no del personal de la accionante, no se pudo dar respuesta al mismo por confusiones al interior de ese despacho.

En lo que refiere a la solicitud de la actora tendiente a que se le asigne cita para llevar a cabo diligencia de conciliación extra judicial, expresa que no le es posible acceder al pedimento de la accionante en la medida que no cuentan con esa competencia a partir de lo regulado en el art. 48 de la Ley 2126 de 2021, que modificó el art. 31 de la Ley 640 de 2001; respuesta que fue remitida a la accionante, con lo cual fenece el motivo que la llevó a interponer esta acción, por lo que solicita se niegue el amparo por improcedente.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Problema jurídico

El problema jurídico a establecer, será: (i) determinar si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela frente a la protección del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, y, (ii) en caso de superarse este test, establecer si las accionadas se encuentran vulnerando este derecho a la señora **Maria Lilia Zuleta de Tirado** al no darle respuesta a su solicitud de audiencia de conciliación en materia de alimentos, o si contrario sensu, nos encontramos ante la figura del hecho superado por haberse demostrado la expedición de contestación y notificación de la misma a la petente.

Pruebas relevantes

Antes de resolver, considera el Despacho importante realizar las siguientes precisiones, de conformidad con la prueba obrante en el expediente:

1. La accionante elevó petición ante la **Personería de Bello** el **5 de junio de 2023** y ante el ICBF el **21 de junio de 2023**, mediante la cual solicita cita para audiencia de conciliación en materia de alimentos (archivo01/pág.5).
2. La petición del **ICBF** fue contestada el **26 de junio de 2023**, en el sentido de informar la remisión de la solicitud a la **Comisaría Segunda de Familia de Bello** (archivo01/pág.6).
3. La **Comisaría Segunda de Familia de Bello** dio contestación a la petición de la accionante por medio de comunicado del **15 de abril de 2024**, rad. 20242033201, en donde se le informa que esta dependencia no realiza conciliaciones. (archivo05/pág.6).
4. Respuesta anterior que fue puesta en conocimiento de la accionante al correo electrónico unservicioeficaz@gmail.com (archivo05/pág.6).

Efectuadas estas precisiones se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados:

(i) Procedencia de la acción de tutela - Principio de subsidiariedad

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Sin embargo, la naturaleza de esta acción es subsidiaria, lo que implica que solo puede ser utilizada a falta de existencia de un mecanismo de protección ordinario

de los derechos de las personas o cuando los medios existentes carezcan de eficacia para evitar la materialización de un perjuicio, aspecto advertido en el inciso 3 del artículo 86 de la Carta Política, en el que se dispuso: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, ante su amenaza o vulneración. En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que se puede ejercerla tutela: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso o (v) por el defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En este caso, la accionante actúa en forma directa y es titular del derecho de petición que se señala como vulnerado. En consecuencia, este juez considera que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

Legitimación por pasiva

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública o privada que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso bajo estudio, la acción de tutela se dirige contra la **Comisaría Segunda de Familia de Bello** y la **Personería de Bello** como entidades encargadas de brindar una respuesta a la petición elevada por la accionante, por lo que se encuentra legitimado para actuar en el trámite de tutela.

Subsidiariedad

De conformidad con el inciso 3 del artículo 86 de la Carta Política, la tutela es una acción subsidiaria, lo que implica que solo puede ser utilizada a falta de existencia de un mecanismo de protección ordinario de los derechos de las personas o cuando los medios existentes carezcan de eficacia para evitar la materialización de un perjuicio.

En este caso, la actora elevó petición ante las accionadas ejerciendo su derecho a elevar peticiones respetuosas ante autoridad competente, la cual no ha sido atendida por éstas, por lo que la tutela resulta ser un medio adecuado para su protección.

Inmediatez

El requisito de inmediatez de la acción de tutela está contenido en el artículo 86 de la Constitución Política cuando dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección “inmediata” de los derechos fundamentales y ello supone que, si bien no existe un plazo para adelantar la queja constitucional, la misma debe ser temporal con la vulneración del derecho, puesto que su finalidad es la protección urgente del mismo, por lo cual la jurisprudencia ha desarrollado el concepto de “termino

razonable”, que implica que entre los hechos en los que se fundamenta la presunta vulneración y la interposición de la acción de tutela medie un periodo de tiempo que el operador jurídico una vez revisadas las particularidades del caso advierta como racional.

En lo que refiere al caso de autos, se cumple con este presupuesto, como quiera que la actuación que reprocha la accionante consiste en la falta de respuesta a una petición radicada desde el **05 de junio de 2023** respecto de la Personería de Bello, y del **11 de septiembre de 2023** ante la Comisaría Segunda de Familia de Bello.

(ii) Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que: *“La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*¹

Es claro entonces que, el derecho de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto y en línea de reiteración se manifestó desde la Sentencia T-588/1993, lo siguiente:

“(…) Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo. Respecto de estos aspectos se reiteró en la Sentencia T-332/2015, lo siguiente:

¹ Sentencia C-818 de 2011.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

A estas reglas se suman otras dos desarrolladas en la Sentencia T-1006-2001, consistentes en que:

- “j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”
- “k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

(iii) Caso concreto

De una revisión juiciosa de lo expuesto, se tiene colegido por parte del Despacho que, la accionada **Comisaría Segunda de Familia de Bello** dio respuesta el **15 de abril de 2024**, rad. 20242033201, a lo requerido por la actora en petición radicada el 21 de junio de 2023, y reiterada el **11 de septiembre de 2023** por correo electrónico, en el sentido de indicarle que:

1050,01, 24



2024041511446928144233201

Bello, 15 de abril de 2024

Comunicaciones Despachadas a la Comunidad
Abril 15, 2024 11:44
Radicado 20242033201



Señora
MARIA LILIA ZULETA DE TIRADO
Email: unservicioeficaz@gmail.com
Bello-Antioquia

Asunto: Respuesta a derecho de petición fechado 11 de septiembre de 2023.

DORA ELENA ARTEAGA BEDOYA, actuando en mi calidad de Comisaria Segunda de Familia del Municipio de Bello, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Se informa a la peticionaria que, las Comisaria de Familia no realizan conciliaciones, lo anterior, por disposición del art. 48 de la ley 2126 de 2021, que derogara el art. 31 de la ley 640 de 2001 en su expresión “Los Comisarios de Familia”.

Cordialmente,

DORA ELENA ARTEAGA BEDOYA
Comisaria Segunda de Familia

A partir de lo anterior, es claro que la autoridad accionada referida da respuesta de fondo a lo requerido por la accionante, por lo que se advierte cumplió con lo solicitado en el derecho de petición radicado en sus dependencias, lo que da lugar a la aplicación de la figura del hecho superado.

Con respecto a la figura **hecho superado**, es importante recordar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-422-2010:

La Corte ha entendido que cuando las situaciones de hecho que amenazan o vulneran los derechos fundamentales de las personas cesan o desaparecen durante el trámite de la tutela, esta acción, como mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, pierde su razón de ser. Al respecto, la Corte ha dicho:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

En razón de todo lo expuesto, desestimara la solicitud de amparo de la accionante por cuanto existe una carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que cada una de las accionadas da una respuesta clara a la solicitud de la accionante informándole que en el marco de sus competencias no les esta otorgado acceder a la solicitud de fijación de audiencia de conciliación en procedimientos de alimentos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **HECHO SUPERADO** dentro del amparo constitucional invocado por la señora **MARIA LILIA ZULETA DE TIRADO**, identificada con CC. N°22.130.259 en contra de la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE BELLO** y de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BELLO**; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el

artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR el envío de esta sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá el archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo decrete; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Jairo Alvarez Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9504949ca014f189946dc70d5b1337ff327c798bdaa896814d132afa6bad7a**
Documento generado en 19/04/2024 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>